

Expte. N° 13-05721399-4 "Suarez Lo Bello Marcos Antonio c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por Marcos Antonio Suárez Lo Bello contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

I- ANTECEDENTES

i.- La demanda

El Sr. Marcos Antonio Suarez Lo Bello con patrocinio letrado mediante la presenta acción procesal administrativa solicita se declare la nulidad por ilegítima la Resolución N°444-S-2021 del Ministerio de Seguridad del Gobierno de Mendoza emitida el 23/02/2.021 y notificada el 8/03/2.021 mediante la cual se le impone la sanción de cesantía.

Indica que la resolución se dictó en el marco del sumario administrativo expediente N°4977-D-2016-00107 llevado a cabo en la Inspección General de Seguridad.

Relata que es personal policial retirado y que ejerció de manera profesional el oficio de policía por un período de 22 años y 8 meses. Agrega que pasó a situación de retiro a partir del 01/08/2.019 por Resolución N°3657-S (05/11/19 del Ministerio de Seguridad).

Indica que fue sumariado y sancionado con Cesantía por medio de Resolución N°444-S del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza notificada el 08/03/2.021, dos años después de su pase a retiro.

Explica que la resolución funda la sanción de cesantía en supuestas escuchas telefónicas realiza-

das entre una línea intervenida perteneciente al Sr. Miguel Ángel Corrales Martínez y la líneas perteneciente al accionante. Que de las presuntas escuchas se menciona como esencial para fundar la acusación para elevar la causa a sumario realizar maniobras fraudulentas para procurar la libertad del ciudadano Brian Fabián Yarlete, quien sería hijo del Sr. Corrales y quién habría estado detenido en la Comisaría N°9 en donde su parte prestaba servicios.

Refiere que el sumario no sólo se llevó en su contra sino también contra el Sr. Granado como partícipe necesario y a quien se le impuso una sanción menor, existiendo por tanto vicio en el acto administrativo.

Considera aplicable al caso el precedente "Ulloa", en tanto la Resolución N°3657-S del Ministerio de Seguridad por medio de la cual se dispuso el pase a retiro de su parte, la que tiene fecha del 05/11/2.019, es decir, posterior a la Resolución N°142/18 del Directorio de la Inspección General de Seguridad por medio de la cual se dispuso el sumario mencionado y que es anterior a la Resolución N°444-S-2021 del Ministerio de Seguridad por la que se dispuso la cesantía. Agrega que en ningún momento se impuso la acción de lesividad ante la Suprema Corte conforme menciona el fallo "Ulloa".

ii.- La contestación

La Provincia de Mendoza en su responde de fs. 42/45 manifiesta que la demanda es improcedente puesto que la sanción aplicada se ajusta a derecho y a las previsiones legales.

Interpreta que habiéndose acogido a los beneficios jubilatorios el funcionario policial, conserva un estado policial atenuado de acuerdo con lo establecido por la Ley 6.722 y puede ser sancionado de acuerdo con el artículo 81 de ese ordenamiento jurídico.

Manifiesta que de las actuaciones sumariales tramitadas surge claramente que se ha respetado el debido proceso legal y el derecho de defensa, se ha valorado debidamente la prueba incorporada y se ha graduado la sanción conforme las circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico aplicable.

iii.- Por su parte Fiscalía de Estado a fs. 49/52 se hace parte, contesta y solicita el rechazo de la demanda.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Tal como surge del expediente administrativo N°4977-D-2016-00107, a fs. 98/100, mediante Resolución N°142/18 se ordena instruir formal sumario administrativo en sede de la Inspección al efectivo policial identificado como Cabo P.P. Suárez Lo Bello Marcos Antonio imputando prima facie lo dispuesto por el artículo 100 inciso 1, en concordancia con el artículo 8 y 9 incisos 1 y 2, con el artículo 43 incisos 1, 2, 3 y 4, artículo 44 inciso 3 todos de la Ley 6.722/99 y sus modificatorias.

Que el mencionado sumario administrativo culmina con el dictado de la Resolución N°0444-S (23/02/2.021) emitida por el Ministerio de Seguridad mediante la cual se aplica la sanción expulsiva de cesantía al Cabo Personal Policía Suárez Lo Bello Marcos Antonio por estimar que conforme las pruebas y constancias obrantes en el sumario administrativo, el imputado realizó maniobras fraudulentas para procurar la libertad del ciudadano Corrales quien tenía graves antecedentes e incluso una medida

privativa de la libertad pendiente, todo ello utilizando su investidura policial para facilitar la libertad del aprehendido a cambio de una compensación económica, infringiendo el Régimen Disciplinario Policial en los términos del artículo 100 inciso 1, en concordancia con el artículo 8 y 9 incisos 1 y 2, con el artículo 43 incisos 1, 2, 3 y 4, artículo 44 inciso 3 todos de la Ley 6.722/99 y sus modificatorias.

Que por Resolución N° 3657 S del 05 de noviembre de 2.019 el Ministro de Seguridad dispuso el pase a situación de Retiro para acogerse a los beneficios previsionales, del Cabo P.P Suárez Lo Bello Marcos Antonio, con retroactividad al 01 de agosto de 2.019.

ii- En la especie el accionante solicita que se resuelva el presente caso conforme la jurisprudencia sentada por V.E. en el caso "Ulloa Mendez Francisco Javier c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A. (N°13-04060081-1)" por considerar que guarda analogía con el presente caso.

Al respecto esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en su contestación de demanda y Fiscalía de Estado, en tanto afirman que no resulta de aplicación el precedente indicado por cuanto en aquél la administración resolvió mediante Resolución N°891-S "transformar" la baja de la parte actora para acogerse a los beneficios previsionales (otorgado mediante Resolución N°1920) por la sanción de cesantía sujeta a exoneración. Que en el presente caso, por el contrario, la Resolución que se impugna (N°0444-S), el Sr. Ministro de Seguridad aplica la sanción de cesantía sin tener injerencia en el beneficio jubilatorio acordado y percibido. Se dispuso la sanción sólo como antecedente a los fines administrativos.

iii- En lo relativo a la sanción cuestionada, atendiendo a la compulsión de estos actuados y

de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, este Ministerio Público Fiscal considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Marcos Antonio Suarez Lo Bello, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado objetivamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Respecto a la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

III- Por lo expuesto, el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han

sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 14 de noviembre de 2.023.